



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

PROTEÇÃO DOS DIREITOS ECONÔMICOS, SOCIAIS, CULTURAIS E AMBIENTAIS

PROTECTION OF ECONOMIC, SOCIAL, CULTURAL AND ENVIRONMENTAL RIGHTS

<i>Recebido em:</i>	05/01/2021
<i>Aprovado em:</i>	18/06/2021

ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO*

MERLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

RESUMEN

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales representan la respuesta convencional, de forma pacífica y jurídica, para disminuir en lo posible las desventajas sociales en las que se encuentran personas y grupos vulnerables, que por sus condiciones

* Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx

** Maestra en Derecho Constitucional y Amparo, Estudiante de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, CECOCISE-UNACH. Contacto: abogadamerly@hotmail.com



socioeconómicas no tienen oportunidades reales ni acceso a bienes y servicios elementales para la subsistencia y desarrollo, como lo son la alimentación, el agua potable, medidas de saneamiento, educación, trabajo con salario digno, seguridad social, vivienda, medio ambiente sano, entre otros. A partir de la sentencia del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación *Lhaka Honhat* (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 6 de febrero de 2020 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es factible agregar como parte del contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto único del Capítulo III, denominado: Derechos económicos, sociales y culturales, la protección a los derechos ambientales.

Palabras clave: Acceso a la justicia; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; derechos humanos; tratados internacionales.

RESUMO

Os direitos econômicos, sociais, culturais e ambientais representam a resposta convencional, de forma pacífica e legal, para reduzir ao máximo as desvantagens sociais em que se encontram as pessoas e grupos vulneráveis que, devido às suas condições socioeconômicas, não têm oportunidades reais ou acesso a bens e serviços elementares de subsistência e desenvolvimento, como alimentação, água potável, saneamento básico, educação, trabalho com salário digno, seguridade social, moradia, meio ambiente saudável, entre outros. Do julgamento no Caso de Comunidades Indígenas Membros da Associação *Lhaka Honhat* (Nossa Terra) vs. Argentina, de 6 de fevereiro de 2020 emitida pela Corte Interamericana de Direitos Humanos, é possível acrescentar como parte do conteúdo do artigo 26 da Convenção Americana sobre Direitos Humanos, a disposição única do Capítulo III, intitulado: Econômico, direitos sociais e culturais, proteção dos direitos ambientais.



Palavras-chave: Acesso à justiça; Corte Interamericana de Direitos Humanos; Direitos econômicos, sociais, culturais e ambientais; direitos humanos; tratados internacionais.

ABSTRACT

Economic, social, cultural and environmental rights represent the conventional response, in a peaceful and legal way, to reduce as much as possible the social disadvantages in which vulnerable people and groups find themselves, who due to their socioeconomic conditions do not have real opportunities or access to elementary goods and services for subsistence and development, such as food, drinking water, sanitation measures, education, work with a living wage, social security, housing, a healthy environment, among others. From the judgment in the Case of Indigenous Communities Members of the Lhaka Honhat (Our Land) Association vs. Argentina, of February 6, 2020 issued by the Inter-American Court of Human Rights, it is feasible to add as part of the content of Article 26 of the American Convention on Human Rights, the sole provision of Chapter III, entitled: Economic, social and cultural rights, protection of environmental rights.

Keywords: Access to justice; Inter-American Court of Human Rights; Economic, social, cultural and environmental rights; human rights; international deals.

Sumario: Introducción. 1. Tratados internacionales; 2. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; 3. Principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; 4. Acceso a la justicia; 5. La era de los DESCAs en la Corte IDH; 6. Alcance en México de la tutela de los DESCAs. A manera de conclusiones. Bibliografía.



INTRODUCCIÓN

Las obligaciones convencionales en materia de los Derechos Económicos Sociales, Culturales y ambientales (DESCA) de los Estados tienen como principales fuentes: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948; de manera específica el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, en vigor a partir de 1976; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ de 2008, vigente desde el 2013 y la interpretación que realiza el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (siglas en inglés: CESCR) de la Organización de las Naciones Unidas, a través de Observación Generales, y para los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) también, la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención ADH) de 1969, exigible desde 1978 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1988, efectivo a partir de 1999 y la jurisprudencia interamericana.

En el ámbito internacional el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección Ambiental (1991); el Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992); Acuerdo de Escazú (2021), entre otros.

Los DESC representan la respuesta convencional, de forma pacífica² y jurídica, para disminuir en lo posible las desventajas sociales en las que se encuentran personas y grupos³ vulnerables, que por sus condiciones socioeconómicas no tienen oportunidades reales ni acceso a bienes y servicios elementales para la subsistencia y desarrollo, como lo son la

¹ Establece un sistema de mecanismo de denuncias individuales, el cual México no ha suscrito.

² Las obligaciones que asumen los Estados respecto a los DESC han sido banderas de revoluciones para cambiar las condiciones socioeconómicas de los menos favorecidos.

³ En México la cifra en situación de pobreza en el 2014 fue de 55.3 millones de habitantes de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, cifra que representaba el 46.2% de la población general del país.



alimentación, el agua potable, medidas de saneamiento, educación, trabajo con salario digno, seguridad social, vivienda, medio ambiente sano, entre otros.

El cumplimiento cabal de los DESCAs implica un ineludible rediseño en la administración pública, en la mayoría de los países de Latinoamérica tierra de desigualdades,⁴ esencialmente porque el Estado acepta una serie de obligaciones, las que para poder desempeñar, debe instituir los servicios necesarios de calidad para dotar a la colectividad de las prestaciones que permitan tener una vida digna, para cada ser humano o colectividad que se encuentre dentro de su jurisdicción, en esencia es la función y razón de ser de cualquier Estado que se precie de ser democrático y más aún del Estado social de derecho.

La pobreza y la marginación son los enemigos principales de los DESCAs, en la que viven muchos grupos de personas en circunstancias adversas y con menos recursos, se encuentran en un estado de carencias, falta de oportunidades, de vivienda, de servicios médicos, de alimentos (hambre y desnutrición), de agua, de trabajo, grandes porcentajes de analfabetismo, de delincuencia, de corrupción.

Es importante señalar que el compromiso de los DESCAs implica un cambio en la función del Estado liberal (gendarme) al Estado social de derecho, que si bien en la Constitución mexicana, no se dice expresamente como en la colombiana, que esta nación es un Estado social de derecho, la obligación constitucional y convencional de observar los derechos humanos regidos por los principios de interdependencia e indivisibilidad implica garantizar el mínimo vital a cada individuo de la colectividad.

[...] el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que

⁴ América Latina no es la región más pobre del planeta, pero compite con África por el título de la más desigual. Entre los 14 más desiguales a nivel global figuran Honduras (6), Colombia (7), Brasil (8), Guatemala (9), Panamá (10) y Chile (14). JUSTO, Marcelo, *¿Cuáles son los 6 países más desiguales de América Latina?*, BBC Mundo, 2016. Véase: <https://tinyurl.com/2s4rvve3>, consulta 15 de marzo de 2020.



se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordinadas centrales del orden constitucional carecen de sentido... condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.⁵

Todo ello basado en la dignidad humana, la cual implica que cada uno de los miembros de la humanidad vale por sí mismo, sin importar su nacionalidad, el grupo al que pertenece, la clase social donde se desenvuelve, a su familia, que a pesar de que se diga que somos iguales, esto debe ser considerado en cuanto a las oportunidades y no para destruir la individualidad de cada ser humano.

El hombre vale por ser lo que es y el que es -o sea, una persona, singular, concreta, irrepitable, distinta de todas las demás de su misma especie-, y no por ser miembro o parte de un grupo, sea éste una familia, o una clase social, o una nación, o el pueblo, ni mucho menos por serlo del Estado.⁶

1. TRATADOS INTERNACIONALES

⁵ Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1345.

⁶ BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, p. 242.



En México las normas, principios y directrices suscritos por el Ejecutivo⁷ y aprobadas por el Senado,⁸ se denominan tratados internacionales, estas disposiciones integran el derecho positivo mexicano, desde su aceptación dejan de ser normas supranacionales⁹ o extranjeras y se convierten en normas internas de fuente convencional de aplicación directa.

El principio de eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos implica que éstos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de los mismos.¹⁰

Los tratados internacionales de derechos humanos (TIDH) no crean relaciones jurídicas recíprocas exigibles entre los Estados, sino que dotan de derechos y libertades a las personas que se encuentran dentro de la jurisdicción de cada nación, quienes a raíz del tratado deben implantar nuevos parámetros de protección, además de legitimar a las personas en lo individual y colectivo, para exigir el cumplimiento de los compromisos convencionales ante órganos creados por los mismos Estados, que deben ser imparciales y especializados, los cuales son constituidos para supervisión y vigilancia de cumplimiento de los TIDH.

⁷ “Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado...” Artículo 89, fracción X de la Constitución.

⁸ Son facultades exclusivas del Senado: “...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos...” Artículo 76, fracción I, segundo párrafo de la Constitución.

⁹ El concepto supranacional debe revisarse ya que los actos que tienen esta característica generalmente son unilaterales, emitidos por las grandes potencias o con su influencia, no son acordados libremente por los Estados como las normas convencionales.

¹⁰ AGUIRRE ARANGO, José Pedro, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p.77. Véase: <https://tinyurl.com/t8e6syj4>, consulta 12 diciembre de 2020.



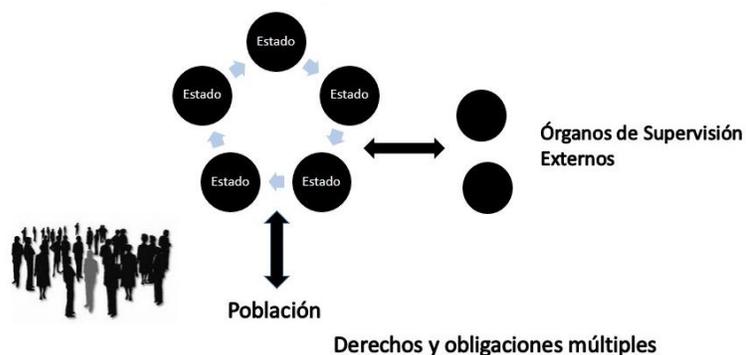
De esta forma, los TIDH que no establecen derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados, que pudieran ser exigibles entre los contratantes, porque de hecho no los hay,¹¹ ya que todos los integrantes del pacto universal y regional les corresponde un fin común, el proteger a los habitantes de sus respectivas jurisdicciones.¹²

¹¹ En forma similar a las sociedades en las que los socios unen sus esfuerzos y capitales para un fin común, y los derechos de sus integrantes son idénticos o similares, así como sus obligaciones.

¹² El objeto y fin de la Convención Americana es protección eficaz de la persona humana, así como mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. (CORTE IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 178).



Esquema 1. Creadores del Sistema de Protección de DH.



Fuente: Elaboración propia.

Las normas convencionales son creadas por especialistas elegidos por los Estados parte, sujetas a la condición suspensiva de aceptación libre y soberana de los países de tenerlas como fuente del derecho nacional, al elevarlas al estatus de tratados internacionales.

De fuente internacional penetra e ingresa en el derecho interno (estatal) para formar parte de él, ingresa desde afuera, con lo que la voluntad del Estado (colaboradora indudable en esa recepción del derecho internacional por el interno que se expresa en la ratificación internacional de los tratados) no es el único ni último hontanar de los derechos humanos que se reconocen en el orden normológico.¹³

Prácticamente, los agentes del Estado dentro de su competencia, en este caso, están legitimados para pactar estipulaciones a favor de terceros (población), ya que éstos últimos no participan directamente, aunque se pudiera decir que sí en un régimen democrático, por ser representantes de los Estados.

¹³ BIDART CAMPOS, Germán J., *op. cit.*, p. 416.



En el derecho convencional de los derechos humanos las diferencias son sustantivas en relación a otro tipo de tratados internacionales, porque la aprobación de los derechos y libertades de las personas son correlativamente obligaciones de los gobernantes, es indudable que se encuentran en diferentes planos de vinculación entre los sujetos del derecho convencional de los derechos humanos: Los Estados parte, los órganos de supervisión, el ser humano y las colectividades.

Esquema 2. Sujetos de derechos convencional de los DH.



Fuente: Elaboración propia.

En el Sistema Universal es el CESCR el órgano de supervisión de que los Estados parte cumplan con el PIDESC a través de informes periódicos, peticiones o denuncias.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan esos derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar informes a los dos años de la aceptación del Pacto y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales”.

Además, el CESCR tiene como competencia el recibir y considerar comunicaciones, es decir, peticiones individuales o colectivas, así como denuncias, como resultado de éstas emite



recomendaciones a los Estados parte que hayan aceptado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A nivel regional, en América, los órganos de supervisión son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los jueces de todos los Estados parte del SIDH.

Uno de los compromisos convencionales de alto impacto en los Estados parte es el impedir que las normas de derecho interno impidan su eficacia, para ello deben derogarlas o modificar aquellas que sean contrarias a los TIDH, y en caso de que no sean derogadas, dejarlas de aplicar a través del control difuso de convencionalidad.

Los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados en los que sean Parte.¹⁴

En el ámbito jurisdiccional el control difuso de convencionalidad implica que todos los operadores jurídicos están obligados a dar preferencia a las disposiciones convencionales creadas y utilizadas por el SIDH, así como a la interpretación emitida por la Corte IDH ante cualquier acto u omisión que tenga una trasgresión a las reglas, principios y directrices convencionales o por existir parámetros menores de protección a los derechos humanos en el derecho interno de los Estados parte, lo que se conoce también como el efecto útil de las disposiciones convencionales.

2. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

Los DESCAs tienen sus raíces en la ideología socialista y comunista, en su momento Karl Marx criticó los derechos consagrados en la Declaración de Hombre y del Ciudadano de

¹⁴ OBSERVACIÓN: CECSCR-GC-9, *La aplicación interna del Pacto*, 3 de diciembre de 1998, párr. 3.



1789, que incluía sólo derechos civiles y políticos sin considerar a los DESCAs, tal postura se aprecia en su obra *Sobre la cuestión judía* de 1844:

*Los llamados derechos humanos, los droits de l'homme, no son otra cosa que los derechos del miembro de la sociedad burguesa, es decir del hombre egoísta, separado del hombre y de la comunidad.*¹⁵

Acertada visión de Marx, ya que los derechos del hombre sólo limitaban a proteger a la parte de la sociedad que se encontraba o se encuentra en condiciones de adquirir y mantener riqueza, menospreciando u olvidándose de la gran mayoría de la población que no había corrido con la misma “suerte” de nacer con las mismas oportunidades de desarrollo, así se proclamó la “libertad de los pobres”.

En el Preámbulo de la DUDH se declara:

El reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de los derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Los derechos civiles y políticos se dividen en dos sub categorías de derechos civiles y políticos, llamados derechos “escudos” o derechos de resistencia, por tener como fin el fijar límites al poder.

ES factible dividir a los DESCAs en cuatro categorías interrelacionadas entre sí, derechos económicos, derechos sociales derechos culturales y derechos ambientales, que en esencia tienen el valor de bajo el principio de no discriminación y el de igualdad.

¹⁵ MARX, Karl, *Páginas malditas Sobre La cuestión judía y otros textos*, Libros de Anarres, Buenos Aires, (Véase en: <https://artilleriainmanente.noblogs.org/?p=106>, Consulta 02 de mayo de 2021).



DERECHOS ECONÓMICOS

Derecho al desarrollo.

Derecho al trabajo.

Libertad de comercio.

DERECHOS SOCIALES

Derecho a la alimentación.

Derecho a la educación.

Derecho a la protección social en caso de necesidad (seguridad social, incapacidades temporales y permanentes, jubilación, riesgos de trabajo).

Derecho a la sanidad.

Derecho a la vivienda digna.

Derecho al agua.

DERECHOS CULTURALES

El derecho el arte.

Derecho a la identidad cultura.

Derecho a participar en la vida cultural.

Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

Derechos de autor a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas.

DERECHOS AMBIENTALES

Derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.



Así los DESCAs han evolucionado de manera diferente a los derechos civiles y políticos, no sólo desde el punto de vista histórico, sino en cuanto su exigencia jurídica.

En tal virtud, en 1951, la Asamblea General de la ONU, acordó que el sistema para llevarlos a la práctica tenía que ser distinto, y que los derechos económicos, sociales y culturales debían conseguirse progresivamente, mientras que los civiles y políticos debían asegurarse inmediatamente.¹⁶

Posteriormente, el CDESCR de la Organización de las Naciones Unidas precisó que los DESCAs son también, al igual que los derechos civiles y políticos, de aplicación inmediata y que corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados parte y no a los poderes ejecutivo o legislativo, en cada caso, fijar el alcance de éstos, es decir, el deber de tutela judicial de los DESCAs.

El Pacto no niega la posibilidad de que puedan considerarse de aplicación inmediata los derechos que contiene en sistemas en que se prevé tal opción. Es más, en el momento de su redacción se rechazaron con firmeza los intentos de incluir en el Pacto una disposición específica en el sentido de que no tenía aplicación inmediata. En la mayoría de los Estados, la determinación de que la disposición de un tratado es, o no es, de aplicación inmediata corresponde a los tribunales, no al poder ejecutivo ni al legislativo. Para poder desempeñar efectivamente esta función hay que informar a los jueces y a los tribunales competentes de la naturaleza y las consecuencias del Pacto y de la importante función que desempeñan los recursos judiciales en su aplicación. Por ejemplo, cuando las actuaciones judiciales afectan a gobiernos, éstos deben fomentar las interpretaciones de las leyes nacionales que den efecto a sus obligaciones derivadas del Pacto. Del mismo modo, en la formación judicial se debe tener en cuenta

¹⁶ GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, "La dignidad humana, núcleo duro de los derechos humanos fundamentales", *Revista de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo*, N° 102 (año XI), julio-diciembre, 2015, p. 24.



*la justiciabilidad del Pacto. Es especialmente importante evitar cualquier suposición a priori de que las normas no deben considerarse de aplicación inmediata. De hecho, muchas de ellas están redactadas en unos términos que son, por lo menos, tan claros y concretos como los de otros tratados sobre derechos humanos, cuyas disposiciones consideran generalmente los tribunales de aplicación inmediata.*¹⁷

Los DESCAs tienen la finalidad de auxiliar a las personas en situación de vulnerabilidad constriñendo a los Estados parte de crear políticas de atención a la comunidad en general mediante acciones concretas que disminuyan la desigualdad social.

*La Corte [IDH] se ha pronunciado en el sentido de establecer que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación.*¹⁸

Los DESCAs tienen como todos los derechos humanos un factor coincidente, la lucha contra la discriminación, la cual no está supeditada a la existencia de los recursos económicos ni a desarrollarse de forma gradual, es decir, el trato igualitario con inclusión de los benéficos sociales a los grupos desfavorecidos o vulnerables.

¹⁷ OBSERVACIÓN: CECSC-R-9 *La aplicación interna del Pacto*, 3 de diciembre de 1998, párr. 11.

¹⁸ CORTE IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 337.



La prohibición de la discriminación no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos, se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente.¹⁹

3. PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La división de derechos humanos se reflejó en el tratamiento y desarrollo diferente a través de dos tratados internacionales: el PIDESC, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta segregación de los derechos humanos encuentra su unificación o amalgama cuando se reconocen los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos son los parámetros básicos para lograr la protección judicial de los DESC, no sólo son equiparados a los derechos civiles y políticos, sino articularlos a todos de forma global, si se viola un derecho específico se afecta a todo el sistema de protección.

El preámbulo del PIDESC de 1966 se dice:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Fue en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Teherán 1968), en la que se proclamó su indivisibilidad, afirmando que la realización

¹⁹ HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *op. cit.*, p. 102.



plena de los derechos civiles y políticos sería imposible sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.²⁰

Más tarde la Declaración y Programa de Acción de Viena (DPAV), aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, para muchos el documento de derechos humanos de mayor importancia elaborado en el último cuarto del siglo XX, en ésta se reafirma que no deben existir distinciones entre los derechos humanos, los cuales a raíz de la Guerra Fría²¹ se contemplaban en forma separada, por un lado los derechos civiles y políticos y por otro los DESC, para concluir que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes.

Así la DPAV prevé en el I apartado, punto 5:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todo el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sin embargo, esta división en cuanto a su supervisión en cierto modo subsiste dentro del sistema universal de derechos humanos, al existir dos comisiones creadas: Una por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró

²⁰ MENDOZA, Juan Alonso, "Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Derecho & Sociedad*, 34, 2007, p. 373.

²¹ La Guerra Fría abarcó el periodo que comprende del fin de la Segunda Guerra Mundial hasta la desintegración de la Unión Soviética en 1991, entre los países de ideológica comunistas y capitalistas, respectivamente liderados por la Unión Soviética y los Estados Unidos de América.



en vigor en marzo de 1976, y otra por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con vigencia a partir de mayo de 2013.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma de junio de 2011, en su primer artículo, párrafo tercero dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esta disposición ha sido interpretada por los tribunales mexicanos en relación al Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, resuelto por la Corte IDH:

Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten [...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están



relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente [...].²²

En el Capítulo III de la Convención ADH, en el artículo 26 que versa sobre el *Desarrollo Progresivo se prevé:*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Respecto a la interdependencia la Corte IDH ha determinado citando a la Corte Europea de Derechos Humanos:

[...] la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, resulta oportuno citar la

²² Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.



jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que, en el caso Airey señaló que:

El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio Europeo] debe interpretarse a la luz de las condiciones del presente [...] y ha sido diseñado para salvaguardar al individuo de manera real y efectiva respecto de los derechos protegidos por este Convenio [...]. Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio.²³

4. ACCESO A LA JUSTICIA

Sin el acceso a la justicia no es posible garantizar ningún derecho, que la sociedad conozca la verdad de los hechos cuando se presenten violaciones graves a los derechos humanos, tampoco lograr la reparación integral a las víctimas ni sancionar a los perpetradores de derechos humanos, en contrapartida su falta de eficacia permite que crezca la impunidad y las violaciones a los derechos fundamentales al grado de llegar a ser una práctica generalizada por su repetición y agravamiento.

²³ CORTE IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 101.



El acceso a la justicia como un derecho fundamental que guarda gran importancia no sólo por ser un derecho humano en sí mismo, sino también porque es a través de él que se garantiza el respeto- o en su caso, reparación- de todos los demás.²⁴

Para mejorar los niveles de justicia se requiere que la jurisdicción sea independiente, imparcial, que sus miembros sean seleccionados por su habilidad, perfil, y probado desempeño ético y contar con una preparación²⁵ adecuada para ocupar un cargo en la judicatura; que el proceso se desarrolle como un medio idóneo, oportuno y razonable para proteger a la especie humana de la especie humana, con instancias accesibles y procedimientos sin tanto formalismo que vulneren el derecho en pugna;²⁶ así como permitir que los operadores de justicia no sean molestados ni intimidados o amenazados e inclusive privados de la vida, además de que los justiciables cuenten con medios de impugnación sencillos y eficaces, disponibles siempre de forma previa al menoscabo de todo derecho sustantivo y procesal.

El artículo 8º de la DUDH dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

²⁴ IBÁÑEZ, Juana María, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015, p. 7.

²⁵ Parte de las condenas de la Corte IDH obligan en algunos casos a los Estados parte a capacitar a sus operadores jurídicos de los parámetros interamericanos de protección de derechos humanos, como una especie de garantía de no repetición.

²⁶ Fue adicionado el 15 de septiembre de 2017, en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, este principio menciona: *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*



El debido proceso involucra no sólo un continuo acatamiento a las reglas y principios de carácter procesal, también implica cumplir con determinados valores, ya que sin su observancia el proceso es nulo.

Debido Proceso (no solamente al seguimiento de ciertas formas, sino principalmente a la plena vigencia de los valores que se encuentran detrás o buscan protegerse con este concepto), y, por qué no decirlo, de la visión del Derecho y lo jurídico que se maneja en Estados Unidos, la cual como todos sabemos no se limita a las prescripciones hechas por algún legislador.²⁷

El juez competente o natural es un ingrediente fundamental del acceso a la justicia, se relaciona con el derecho humano al debido proceso, implica que todo órgano jurisdiccional para conocer de un asunto debe necesariamente estar facultado para ello, es decir, ser competente (presupuesto procesal²⁸), durante todo el procedimiento (tanto en primera como en segunda instancia), aunado a que el tribunal debe estar constituido previamente a los hechos materia de la *litis*, incluir en las normas del procedimiento un recurso sencillo y eficaz para impugnar las decisiones judiciales, que la forma de juzgar sea pública aunado al principio de contradicción, que sus decisiones se funden en los fines de la norma sustantiva, que impera la razón y que las partes sean atendidas con equidad, lo cual en su conjunto son elementos idóneos para garantizar la imparcialidad e independencia judicial.

²⁷ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Derecho a la jurisdicción y debido proceso”, *Estudios Constitucionales*, no. 1, vol. 2, 2004, p. 116. Véase: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82020103>, consulta 15 de mayo de 2021.

²⁸ Presupuestos procesales, de acuerdo con Couture, citado por Ovalle Favela, son: “*Aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal*”. (OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 1995, p. 71). En resumen, son los requisitos indispensables para que se integre el proceso y sea factible emitir la sentencia que entre al fondo del asunto.



Así, el debido proceso y el juez competente o natural, como parte integrante de éste, constituyen derechos básicos en la protección del ser humano.²⁹

El artículo 8, punto 1, denominado de las *Garantías Judiciales* de la Convención ADH al referirse a los derechos procesales destaca la calidad de los órganos jurisdiccionales de ser competente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la Convención ADH exige no sólo una adecuada regulación en la materia, sino el garantizar un acceso efectivo y rápido a un recurso jurídico. Ahora bien, Herrera Torres apunta que el derecho internacional de los derechos humanos determina como contenido sustantivo mínimo del derecho de acceso a la justicia, el siguiente:

- *Acceso a la jurisdicción.*
- *A un juez competente, imparcial y predeterminado por la ley.*
- *A la tutela judicial efectiva.*
- *A un juicio justo.*
- *A la igualdad ante la Ley y los tribunales de justicia.*
- *A la no discriminación por motivo de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión.*
- *A la presunción de inocencia.*
- *Irretroactividad de la ley penal.*

²⁹ QUISPE REMÓN, F., "El derecho al juez natural -como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia", *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 5, septiembre 2013-mayo 2014, p. 119.



- *Responsabilidad penal individual.*
- *Derecho a la defensa y asistencia letrada.*
- *A comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura.*
- *Disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa.*
- *A ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos.*
- *A conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena.*
- *A ser juzgado dentro de un plazo razonable.*
- *A no ser juzgado dos veces por el mismo delito.*
- *A no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales.*
- *A no ser obligado a declarar, ni a confesarse culpable.*
- *A un intérprete o traductor.*
- *A la protección contra todo tipo de detención ilegal.*
- *Al habeas corpus o al amparo.*
- *A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales.*
- *A que en un proceso penal se asegure que la libertad será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva constituya una medida de excepción.*
- *A la no aplicación de la pena de muerte.*
- *Indemnización por error judicial.*
- *Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*
- *Prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias.*



- *En caso de detención en el extranjero a la notificación consular inmediata.* ³⁰

La tutela judicial de los DESCAs, no es sólo una pretensión ética y humanitaria, ahora también lo es jurídica, por lo cual es factible el demandar el cumplimiento de todas las subcategorías que los integran, lo que implica el derecho humano de acceso a la justicia, aunado a la necesaria existencia de tribunales con la competencia para dirimir controversias cuyo contenido del proceso sea violación o no de los DESCAs de manera imparcial, pronta, gratuita y completa, así como el instrumento idóneo que sirva para la solución de este tipo de litigios.

Partiendo de la integridad de los derechos humanos, podemos argumentar que los DESCAs tienen el mismo peso ético, jurídico y político que los derechos civiles y políticos.³¹

Además de la protección de carácter judicial es factible tutelar los DESCAs a través de las autoridades administrativas por medio de los recursos administrativos o el juicio de nulidad.

El derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente en el sentido de que exige siempre un recurso judicial. Los recursos administrativos en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces. También es conveniente muchas veces establecer un

³⁰ HERRERA TORRES, Sergio Eduardo, "Acceso a la justicia ambiental", en CARMONA LARA, María del Carmen *et. al.*, *20 años de procuración de justicia ambiental en México. Un homenaje a la creación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, SEMARNAT-PROFEPA-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, pp. 188-189.

³¹ HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *op. cit.*, p. 17.



*derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo.*³²

La evolución de la cultura jurídica ha creado determinados derechos que no son exclusivos y estrictamente individuales, sino que la afectación de éstos impacta a un conjunto de personas determinadas o indeterminadas. Por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano,³³ saneamiento, la salud, la educación, la libertad sindical, entre otros.

Los DESCAs representan en su mayoría intereses o derechos colectivos e inclusive difusos, y por lo tanto deben ser tutelados en un proceso que la sentencia favorezca a todos sus integrantes por medio de procesos colectivos, que en su mayoría la trasgresión es más grave, ya que se deben a defectos estructurales de la administración pública.

*El problema del respeto a los derechos colectivos y a los intereses de la comunidad no es un problema de simple legalidad, de confrontación de un acto con el universo normativo superior al cual estaba sujeto, no es en estricto sentido un problema normativo. Es mucho más que eso.*³⁴

Es factible dividir los medios de protección de los DESCAs en administrativos y judiciales. Los primeros a través de recursos administrativos o el juicio de nulidad, y los segundos, por medio de las recientes acciones colectivas reguladas en su aspecto adjetivo por el Código de Procedimientos Civiles y por la Ley de Amparo.

³² OBSERVACIÓN: CESCR-GC-9 *La aplicación interna del Pacto*, 3 de diciembre de 1998, párr. 9.

³³ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (Artículo 4º, 5º párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2011).

³⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 65.



Las cuestiones referentes a los derechos del hombre necesitan, por ende, con un sistema o con otro, ser judiciales- o justiciables-, es decir, poder ingresar a conocimiento y decisión de la jurisdicción (constitucional, dada la materia) para que ésta resuelva la pretensión a que el justiciable ha dado acceso mediante el ejercicio de su derecho a la jurisdicción que, no obstante, a su carácter instrumental, es uno de los derechos primordiales de la persona humana.³⁵

En México el amparo colectivo es un medio de defensa jurisdiccional que tiene la finalidad de proteger, en caso de violación a los derechos humanos, a un grupo en el cual sus integrantes pueden estar determinados y ser identificables en cuanto a su número e identidad o ser indeterminado el número de los afectados, en derechos que no le pertenecen a una sola persona sino que son de naturaleza social, como pueden ser un núcleo de población, un sindicato, una población penitenciaria o derechos que pertenecen a todos, como el medio ambiente sano que afecta a un indefinido número de personas (intereses difusos).

El juicio de amparo colectivo es una figura posible a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo de junio de 2011, en extrema vinculación con la incorporación de las acciones colectivas en 2010; y su objeto recae en la violación a los derechos colectivos constitucionales de fuente nacional como internacional, pero también a aquellos derechos que no siendo colectivos de origen se manifiestan en una colectividad, conocidos como individuales homogéneos.³⁶

³⁵ BIDART CAMPOS, Germán J., *op. cit.*, p. 59.

³⁶ MARISCAL URETA, Karla Elizabeth, "Perspectiva del amparo colectivo mexicano frente al derecho a un medio ambiente sano", *Revista Jurídica Primera Instancia*, no. 6, 2016, p. 44.



Además, con la creación de amparo colectivo, se flexibiliza la legitimación para concurrir al proceso para tutelar DESCAs, al establecer el interés, además del jurídico, el legítimo.

El interés legítimo es aquel que otorga la facultad para concurrir ante un órgano jurisdiccional a solicitar la protección de un derecho que se tiene no en forma exclusiva, sino que se comparte con una pluralidad de afectados que pueden ser determinables o indeterminables.

Los medios elegidos para dar cumplimiento al Pacto [PIDESC] tienen que garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.³⁷

Finalmente hay que distinguir dos planos, uno la existencia de medios de control de tutela de los DESCAs y dos, la labor que realizan la jurisdicción y la administración pública, esta última en actos materialmente jurisdiccionales, al resolver casos cuya litis sea protección concreta de los DESCAs.

La exigibilidad judicial y la justiciabilidad son dos conceptos distintos que constituyen dos momentos claves del proceso jurisdiccional para la tutela de los derechos sociales fundamentales. Nos referimos a la exigibilidad judicial de un derecho social cuando existen mecanismos jurisdiccionales puestos a disposición del sujeto afectado en su derecho para poder exigir su satisfacción o restitución a un tribunal jurisdiccional, mientras que la justiciabilidad del derecho social está referida a la actividad jurisdiccional llevada a cabo por los tribunales jurisdiccionales para la satisfacción del derecho social que exige reconocimiento o restitución.³⁸

³⁷ OBSERVACIÓN: CESCR-GC-9 La aplicación interna del Pacto, 3 de diciembre de 1998, párr. 7.

³⁸ ESPINO TAPIA, Diana Rocío, "Derechos sociales y justiciabilidad en la teoría constitucional de inicios del siglo XXI", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 36, 2017. Véase: <https://tinyurl.com/edj6d3uj>, consulta 05 de febrero de 2021.



5. LA ERA DE LOS DESCA EN LA CORTE IDH

La Corte IDH ha empezado a establecer en una serie de casos derechos autónomos al interpretar de manera expansiva la protección a los DESCA, de acuerdo a la siguiente relación:

Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. La Corte IDH concluyó que, frente a ello, el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención ADH, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia de 8 marzo de 2018. El Estado es responsable por la violación del derecho a la salud, de conformidad con el artículo 26 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches.

Caso Muelle Flores vs. Perú. Sentencia de 06 de marzo de 2019. El Estado es responsable por la violación del derecho a la seguridad social, de conformidad con el artículo 26 de la Convención ADH, en relación con los artículos 5, 8.1, 11.1, 25.1, 25.2.c) y 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 2 de la Convención ADH, en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores.

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. El Estado es responsable por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, establecidos en el artículo 26 de la



Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas.

6. ALCANCE EN MÉXICO DE LA TUTELA DE LOS DESCAs

No hay duda de que los DESCAs deben ser tutelados vía judicial y administrativa para lograr su eficacia, que cada situación debe analizarse para cumplir con los parámetros de protección basado en el principio *pro homine*, lo importante es ahora indagar, cuál ha sido la experiencia nacional en la aplicación de éstos litigios en los cuales se invoca el PIDESC y las Observaciones Generales del CESCR por los órganos jurisdiccionales federales, en temas como agua potable, salud, educación, vivienda digna, interés legítimo, medio ambiente, seguridad social, para cual se presenta la siguiente muestra:

La obligación de proporcionar agua potable es una obligación [que el] estado debe realizar de forma inmediata, aun y cuando no exista red general ni se haya efectuado el dictamen de factibilidad.³⁹

En un caso concreto directamente vinculado el derecho a la salud... una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador... cuando hay[a] una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso...tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud...otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles.⁴⁰

³⁹ Tesis: IV.1o.A.66 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, p. 2189.

⁴⁰ Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 969.



Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa...tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje... dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.⁴¹

Equilibrio ecológico y protección al ambiente... cualquier persona física y moral de las comunidades afectadas; dicha afectación debe consistir en un daño presente o inminente a los recursos naturales, a la flora o la fauna silvestre, a la salud pública o a la calidad de vida... supone un avance en el reconocimiento del interés jurídico de las personas que no sean las destinatarias del acto administrativo, pues se trata de la implementación de un mecanismo de defensa para la protección de los intereses difusos que constituyen una parte componente de la eficacia vertical de un derecho fundamental.⁴²

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al

⁴¹ Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801.

⁴² Tesis: 1a. XII/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, p. 874.



libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución...el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.⁴³

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación... En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como “sociales”, los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el “núcleo duro” del derecho y luego, esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país.⁴⁴

⁴³ Tesis: 1a. /J. 82/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 178.

⁴⁴ Tesis: I.8o.A.7 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1963.



A MANERA DE CONCLUSIONES

1. A partir de la sentencia del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación *Lhaka Honhat* (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 6 de febrero de 2020 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es factible agregar como parte del contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto único del Capítulo III, denominado: Derechos económicos, sociales y culturales, la protección a los derechos ambientales.
2. Los DESCAs son las herramientas jurídicas para combatir frontalmente la pobreza.
3. Todo derecho humano en lo particular se encuentra interrelacionado con los demás, así el derecho a la vida, con el derecho a la salud, con el derecho a la vivienda, con el derecho a la libertad, con el derecho a la educación, al medio ambiente sano, a la seguridad social, a las libertades políticas, a la seguridad jurídica, por es fundamental ver al hombre como un todo y no como un ser desconectado de sí mismo.
4. En un Estado democrático social de derecho se debe garantizar a cada individuo las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.
5. Los DESCAs representan una revolución pacífica y jurídica para reivindicar los derechos humanos de la población vulnerable.
6. Todo derecho humano debe contar con un recurso sencillo y eficaz para su protección, sea de carácter administrativo o judicial.
7. No debe discutirse si los DESCAs son o no campo para la tutela judicial o administrativa, por ser una obligación convencional directa de los Estados su protección.



7. Le corresponde a los órganos jurisdiccionales y administrativos de manera especial hacer respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

CARMONA LARA, María del Carmen *et. al.*, *20 años de procuración de justicia ambiental en México. Un homenaje a la creación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, SEMARNAT-PROFEPA-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.

IBÁÑEZ, Juana María, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015.

MARX, Karl, *Páginas malditas Sobre La cuestión judía y otros textos*, Libros de Anarres, Buenos Aires. <https://artilleriainmanente.noblogs.org/?p=106>

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 1995.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

Hemerografía



- ESPINO TAPIA, Diana Rocío, “Derechos sociales y justiciabilidad en la teoría constitucional de inicios del siglo XXI”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 36, 2017. <https://tinyurl.com/edj6d3uj>
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Derecho a la jurisdicción y debido proceso”, *Estudios Constitucionales*, no. 1, vol. 2, 2004. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82020103>
- GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La dignidad humana, núcleo duro de los derechos humanos fundamentales”, *Revista de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo*, N° 102 (año XI), julio-diciembre, 2015.
- LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. DEFENSA EN PRO DE UN MEDIO AMBIENTE SANO. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 2020, vol. 8, no 3, p. 842-869.
- LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO. *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM*, 2020, vol. 15, no 2, p. 48166.
- MARISCAL URETA, Karla Elizabeth, “Perspectiva del amparo colectivo mexicano frente al derecho a un medio ambiente sano”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, no. 6, 2016.
- MENDOZA, Juan Alonso, “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Derecho & Sociedad*, 34, 2007.
- NAVAS CAMARGO, Fernanda, et al. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en periodo de posconflicto: un reto por cumplir. *Cubides Cárdenas, J. & Vivas Barrera, TG (Eds.). (2018). Responsabilidad internacional y protección ambiental. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia., 2018.*
- QUISPE REMÓN, F., “El derecho al juez natural -como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia”, *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 5, septiembre 2013-mayo 2014.



SIQUEIRA, Dirceu Pereira; CASTRO, Lorena Roberta Barbosa. Minorías y grupos vulnerables: la cuestión terminológica como factor preponderante para la inclusión social real. *Revista de derechos sociales y políticas públicas (UNIFAFIBE)*, 2017, vol. 5, nº 1, pág. 105-122.

SIQUEIRA, Dirceu Pereira; FAZOLLI, Fabricio. Del derecho a la salud: de la paradoja del deber público y la iniciativa privada. *Revista Derechos Sociales y Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 2015, vol. 2, no 2, pág. 182-197.

SIQUEIRA, Dirceu Pereira; ROSSINHOLI, Marisa. DERECHOS SOCIALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS BAJO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN: EQUILIBRIO FISCAL VERSUS MÍNIMO EXISTENCIAL. *Interthemes ISSN 1516-8158*, 2010, vol. 15, nº 15, pág. 100-114.

Legisgrafía

Código de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración de Hombre y del Ciudadano de 1789

Declaración y Programa de Acción de Viena

Ley de Amparo

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Tesis y jurisprudencia mexicana



- Tesis: 1a. /J. 82/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 47, Tomo I octubre de 2017.
- Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015.
- Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014.
- Tesis: 1a. XII/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012.
- Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013.
- Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013.
- Tesis: I.8o.A.7 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012.
- Tesis: IV.1o.A.66 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017.

Jurisprudencia interamericana

- CORTE IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Sentencia de 1 de julio de 2009.
- CORTE IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- CORTE IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016.
- OBSERVACIÓN: CECR-GC-9 *La aplicación interna del Pacto*, 3 de diciembre de 1998.



Páginas de internet

AGUIRRE ARANGO, José Pedro, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://tinyurl.com/t8e6syj4>

JUSTO, Marcelo, *¿Cuáles son los 6 países más desiguales de América Latina?*, BBC Mundo, 2016. <https://tinyurl.com/2s4rvve3>